TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0307950

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer
Don José Luis de los Mozos y de los Mozos
Don Alvaro Rodriguez Bereijo

Núm. de Registro: 945/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Máximo González Fernández.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Instrucción de Reinosa de 5 de abril de 1989, recaida en recurso de apelación 72/88, correspondiente al juicio de faltas sobre lesiones y daños por imprudencia en tráfico núm. 286/87 del Juzgado de Distrito de la misma localidad.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por don Máximo González Fernández.

I.- ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo de 1989 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de don Máximo González Fernández, contra la sentencia del Juzgado de Instrucción de Reinosa de 5 de abril de 1989, recaída en el recurso de apelación 72/88 correspondiente al expediente de juicio de faltas 286/86 del Juzgado de Distrito de la misma localidad, invocando la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

2. Los hechos de los que la demanda trae causa se contraen a la vulneración por la sentencia que se impugna del principio acusatorio, por cuanto se condena en segunda instancia al ahora recurrente en amparo al estimar que el accidente de tráfico en el que se vió involucrado fue causa de su imprudencia al no apartar su vehículo de la calzada después de la colisión que se había

Papel de Oficio — UNE A-4

producido. Y, asimismo, se imputa a la sentencia el haber incurrido en incongruencia positiva, dado que impone al ahora recurrente -junto a otros condenados- la obligación civil de indemnizar cuando lo cierto es que la acción civil se dirigió contra otra persona. Por otrosí se instaba, además, la suspensión de la ejecución de la sentencia al amparo del artículo 56 de la L.O.T.C.

3. Por Providencia de la Sección Tercera, de 27 de noviembre de 1989, se acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al actor y al Ministerio Fiscal un término común de tres días para que alegaran lo que tuvieren por conveniente.

4. En escrito presentado el 5 de diciembre siguiente, la representación actora se ratificó en su solicitud, por cuanto de ejecutarse la sentencia el amparo perdería su finalidadad, y señalando que por la significación y alcance de las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia y por la personalidad de las aseguradoras afectadas por el fallo no es necesario que tales responsabilidades hayan de quedar afectadas. Dada, asimismo, la posible comunicabilidad de efectos del otorgamiento del amparo, la suspensión de la ejecución debe afectar en su integridad al fallo de la misma.

5. El mismo día 5 de diciembre, el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido estimando procedente que se acuerde la suspensión de la sentencia recurrida, dado que, en caso contrario, quedaría sin efectividad un posible amparo en alguno de los pronunciamientos que contiene su parte dispositiva. Así ocurriría con la pena de privación del permiso de conducir, y también con la de reprensión privada de no haber sido abolida por la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Pero la suspensión -añade el Ministerio Fiscal- ha de extenderse a la totalidad del fallo, debiéndose tener en cuenta que el cumplimiento procesal en cuanto a las indemnizaciones fijadas provocaría, de anularse luego la sentencia, una serie de trastornos (devoluciones, determinaciones de cuotas de mantenerse la condena de los otros penados, etc.) que hacen razonablemente

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0307951

aconsejable la suspensión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la L.O.T.C. y con la reiterada doctrina de este Tribunal de que, en principio, el mantenimiento del cumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales constituye una parte esencial de nuestro sistema jurídico, por lo que ha de ponderarse con suma atención la procedencia de la suspensión en cada caso concreto, pues, de lo contrario, los intereses generales resultarían altamente perjudicados, debe llegarse a la conclusión de que resulta procedente la suspensión de la sentencia impugnada, dado que su ejecución privaría al amparo de su finalidad al ocasionar un perjuicio irreparable, si bien tal suspensión no debe alcanzar al pago de las indemnizaciones por no concurrir la referida circunstancia, siempre que, no obstante, los beneficiarios de las mismas garanticen su devolución con fianza suficiente a juicio del Juez encargado de la ejecución.

En méritos a lo que antecede, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Reinosa de 5 de abril de 1989, dictada en recurso de apelación 72/88, con excepción del pago de las indemnizaciones fijadas una vez que los beneficiarios de las mismas garanticen su devolución con fianza suficiente a juicio del Juez encargado de la ejecución.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio UNE A-4